



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ALFONSO CARDENAS RUIZ
ACCIONADO: SURA EPS
RADICACIÓN: 05-2023-00007-00
SENTENCIA No. T-013 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Cárdenas Ruiz quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado a la EPS Sura, en calidad de cotizante a través de su empleador Carlos Eduardo Arroyave Cortes y con una asignación salarial de \$1.000.000 para el 2022. Señala que desde el año 2004, viene padeciendo una enfermedad que le fue diagnosticada en el año 2007 como “*ESPONDILITIS ANQUILOSANTE*”, la cual le produce dolores insoportables en la columna, la nuca y la cintura, además de encontrarse actualmente con pérdida de movimiento, calcificación de la columna cervical y de sufrir “*DIABETES MELITUS E HIGADO ADIPOSO O GRASO*”, por lo que se ha visto sometido a diferentes tratamientos médicos sin mejoría alguna.

Expone que fue calificado en el año 2019 por el fondo de pensiones en el que esta vinculado y en el mismo sentido, por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, determinando estas entidades un puntaje del 42% y a la espera de una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral que le permita solicitar su pensión de invalidez.

Debido a su condición de salud, le fue prescritas dos incapacidades, así: No. 33895780 del 28 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022, por treinta (30) días y No. 34168631 del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022, por treinta (30) días, sin que la EPS accionada haya realizado su pago y de haberle informado el rechazo de su reconocimiento, con lo que lesiona sus intereses pese a realizar los aportes y de afectar gravemente su mínimo vital y el de su familia. Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS Sura realice el pago de las incapacidades prescritas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 337 del 18 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, se corrió traslado a la EPS Sura y a las entidades vinculadas a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SURA EPS- dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA- Expone que dirimió la controversia presentada en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad, mediante dictamen No. 94428500 - 5379 del 11 de septiembre de 2019, donde se calificó como diagnóstico: “*diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, Espondilitis anquilosante; Hígado alcohólico adiposo*” como origen: Enfermedad común. Porcentaje: 42.17% y FE. 22/04/19. Que, contra el dictamen emitido por la Junta Regional, el accionante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo confirmada la calificación respecto al primer medio de impugnación pretendido.



Culmina su escrito, solicitando se desvincule a la entidad teniendo en cuenta que esta no ha vulnerado ningún derecho fundamental toda vez que ha procedido de conformidad con las disposiciones legales establecidas, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa, y los demás criterios aplicables para la calificación.

JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ-: Expone que el caso del accionante No. 94428500 – 25510 del 10 de julio de 2020, fue confirmar el dictamen emitido por la Junta Regional y debidamente notificado sin que contra esa decisión proceda recurso alguno al encontrarse en firme y solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria. Esgrime que las pretensiones del escrito de tutela se encuentran dirigidas a que la accionada reconozca y pague las incapacidades que se han generado, sin que de ello se avizore por su parte la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante y, por lo tanto, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la omisión de la EPS en relación al reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no sus derechos fundamentales.

Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.¹ Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo el accionante realizó el trámite respectivo ante la EPS, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna², con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria y el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el que que otorga competencia para “*conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador*”, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que el señor Cárdenas Ruiz, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Así pues, se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que al accionante le fueron prescritas dos incapacidades medicas así: No. 33895780 del 28 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022³, por treinta (30) días y No. 34168631 del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022⁴, por treinta (30) días. Al respecto debe

¹ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

² Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

³ Folio 7 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Folio 6 del archivo 02 del expediente electrónico.



precisarse desde ya que en sentencia T-490 de 2015 la Corte Constitucional fijó unas reglas en relación al pago de incapacidades señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Además de lo anterior, se tiene por sentado que la EPS accionada pese a encontrarse debidamente notificada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante, quien verificado el sistema público de información del ADRES “compensados”, ha realizado los aportes a la seguridad social en forma continua al sistema, así:

ADRES

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos

Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	94428500	CARDENAS	RUIZ	ANDRES	ALFONSO	2019-10	CRUZ BLANCA E.P.S	COTIZANTE
CC	94428500	CARDENAS	RUIZ	ANDRES	ALFONSO	2023-01	E.P.S SURAMERICANA S.A	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Mírese entonces que sin dubitación alguna la accionada ha trasgredido en forma flagrante y ostensible los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, pues la omisión injustificada de la entidad ha conllevado a la afectación del mínimo vital del trabajador independiente, al no percibir su salario pese a que aquel constituía su única fuente de ingreso, pues dicho ingreso es un elemento necesario para la subsistencia no solamente del afectado, sino también de su familia, así mismo se tiene claro que a la EPS accionada le correspondía desvirtuar dicha presunción y no lo hizo. En consecuencia, se accederá al amparo solicitado ordenándole a la EPS que efectúe el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas al señor Andrés Alfonso Cárdenas Ruiz.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y móvil del señor ANDRES ALFONSO CARDENAS RUIZ quien actúa en su propio nombre y representación conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia **RECONOZCA Y PAGUE** al señor Andrés Alfonso Cárdenas Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.500 las incapacidades medicas prescritas así: No. 33895780 del 28 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022, por treinta (30) días y No. 34168631 del 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022.

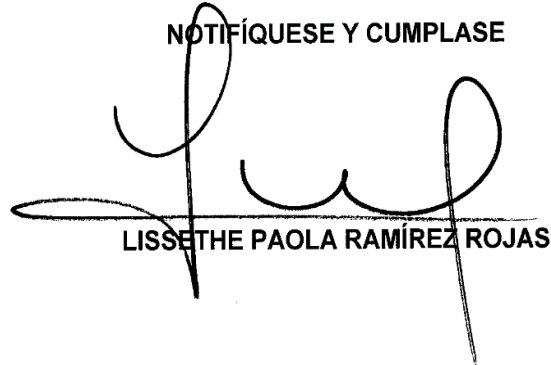


TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS